



Recurso nº 1572/2024

Resolución nº 93/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.M.S., en representación de ANDERSEN TAX AND LEGAL IBERIA, S.L.P., contra los pliegos del procedimiento de contratación de los servicios de “*consultoría y asistencia jurídica para la Autoridad Portuaria de Alicante*”, con expediente n.º 590/2024, convocado por la Autoridad Portuaria de Alicante, el Tribunal, en sesión de la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el presidente de la Autoridad Portuaria de Alicante procedió a la aprobación del expediente de contratación del servicio de “*Consultoría y asistencia jurídica para la Autoridad Portuaria de Alicante*”, sin división en lotes, con un valor estimado de 140.000 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 24 de octubre de 2024.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

79100000- Servicio jurídicos

79110000- Servicios de asesoría y representación jurídicas

79111000.- Servicios de asesoría jurídica



79112000- Servicio de representación jurídica

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites del procedimiento abierto para un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes:

- BROSETA ABOGADOS, S.L.P.
- CALIXTO ESCARIZ, S.L.U.
- CHAPAPRIA NAVARRO Y ASOCIADOS, S.L.
- GABINETE JURIDICO DIRECCION LETRADA, S.L.P.
- J&A GARRIGUES, S.L.P.
- KPMG ABOGADOS, S.L.P.

Quinto. En sesión de la mesa de contratación de fecha 18 de noviembre de 2024 se procedió a la apertura de los sobres nº1 y nº 2, correspondientes a la documentación administrativa y a la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor. Figuran excluidas las ofertas de CALIXTO ESCARIZ, S.L.U. y CHAPAPRIA NAVARRO Y ASOCIADOS, S.L. por no alcanzar la puntuación técnica mínima requerida.

Sexto. En sesión de 28 de noviembre de 2024, se procede al examen y aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor emitido por la Comisión Técnica y posteriormente, a la apertura del sobre nº3 correspondiente a la proposición económica, sin que se haya acordado adjudicación alguna como consecuencia de la suspensión del procedimiento concedida cautelarmente en el seno del presente recurso.



Séptimo. Paralelamente a lo anterior, el 15 de noviembre del presente se formaliza, en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de ANDERSEN TAX AND LEGAL IBERIA, S.L.P., suplicando la estimación del recurso con anulación de los Pliegos y retroacción del procedimiento al momento anterior a su aprobación.

Octavo. La Secretaría General del Tribunal, el 29 de noviembre, reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma.

Noveno. Se ha dado trámite de audiencia a los licitadores con fecha 3 de diciembre de 2024, presentando alegaciones en fecha 10 de diciembre la mercantil GABINETE JURIDICO DIRECCION LETRADA, S.L.P. en las que argumenta sobre la falta de legitimación de la recurrente, que no ha participado en el procedimiento y suplica la desestimación del recurso.

Décimo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 28 de noviembre de 2024 concediendo la medida cautelar consistente en la suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de no suspenderse el procedimiento son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso especial ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Se impugna los pliegos de un contrato de servicios, de valor estimado superior a 100.000 euros, susceptibles de impugnación mediante recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro de plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. El artículo 48 de la LCSP, en su párrafo primero, señala a efectos de la legitimación para interponer recurso:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La recurrente, ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P no se ha presentado a la licitación, razón por la cual el órgano de contratación y la licitadora GABINETE JURÍDICO DIRECCIÓN LETRADA, S.L.P., consideran que no estaría legitimada para interponer recurso especial en materia de contratación, pues lo que impugna la recurrente, no son, como dice, los requisitos de solvencia técnica, cuestión que sí le hubiera impedido participar en la licitación en caso de incumplimiento, sino uno de los criterios de adjudicación, siendo así que perfectamente ha podido participar en la licitación si lo deseaba, cosa distinta es que resultara o no adjudicataria en función de su posterior valoración.

Es doctrina de este Tribunal, en interpretación del citado artículo, la contenida en las Resoluciones nº 1393/2024, de 31 de octubre, nº 727/2024, de 6 de junio y nº 442/2023, de 13 de abril, entre otras, que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que le impiden participar en pie de igualdad (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 —Roj STS 4465/2005—), siendo lo relevante para reconocer la legitimación al recurrente que no ha presentado oferta es que las condiciones de los pliegos que combate le hayan impedido presentar proposición, condiciones que combate en su recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación.



El Tribunal mantiene esta doctrina, que encuentra asimismo su apoyo en la doctrina sentada por la sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, asunto T-849/19, de manera que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad. En esta se dice:

“26 No obstante, el Tribunal de Justicia ha declarado que en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, resultaría excesivo exigir que presente, antes de poder utilizar los procedimientos de recurso previstos por la Directiva 89/665 contra esas características, una oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato controvertido cuando las posibilidades de que se le adjudique el contrato son nulas debido a la existencia de las citadas características (véase la sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C-328/17, EU:C:2018:958, apartado 47 y jurisprudencia citada).

27 Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que, habida cuenta de que solo con carácter excepcional puede reconocerse el derecho de recurso al operador que no ha presentado una oferta, no puede considerarse excesivo exigir que este demuestre que las cláusulas de la licitación imposibilitan la presentación de una oferta (sentencia de 28 de noviembre de 2018, Amt Azienda Trasporti e Mobilità y otros, C-328/17, EU:C:2018:958, apartado 53). 28 Aunque dicha sentencia se dictó a raíz de una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de disposiciones de la Directiva 89/665, que solo vincula a los Estados miembros, la solución que se desprende puede aplicarse mutatis mutandis a un caso como el de autos, en el que la demandante afirma que no pudo presentar una oferta debido a las especificaciones técnicas de las condiciones de la licitación convocada por una agencia de la Unión Europea, especificaciones técnicas que impugna”.

En este sentido, la recurrente argumenta que no se encuentra en condiciones de presentar el equipo mínimo exigido por los pliegos, que supondría adscribir necesariamente a



abogados con muchos años de experiencia profesional a la prestación de un servicio que a su juicio puede ser atendido con mayores estándares de calidad con abogados con mayor experiencia en el campo específico del asesoramiento en derecho administrativo y portuario. Entiende que los requisitos de experiencia previa y titulación previstos en el PPT (cláusula 3.3) para el director del equipo y los miembros del equipo son desproporcionados e innecesarios. Condiciones del equipo que además son susceptibles de mejora en orden a obtener valoración en los criterios sujetos a juicio de valor (apartado Ñ del anexo I al PCAP), fijándose un umbral de calidad técnica de las propuestas para optar a ser considerada como más ventajosa. Este Tribunal considera que las razones esgrimidas, exigencias del equipo a adscribir en la ejecución junto con el umbral de calidad técnica establecido en los pliegos para continuar en el procedimiento, son susceptibles de dificultar o impedir la presentación de oferta en el procedimiento, por lo que se le reconoce legitimación para la interposición del recurso especial.

Quinto. La recurrente denuncia que el PPT establece requisitos de titulación y experiencia desproporcionados sin justificación sobre de qué forma las titulaciones exigidas o los períodos de experiencia contribuyen a obtener la mejor oferta relación calidad-precio. Los califica como condiciones de solvencia, afirmando que son desproporcionados e innecesarios y que suponen la quiebra de los principios de concurrencia y no discriminación. Así, para el responsable de equipo se exige un Doctorado en Derecho, con 25 años de experiencia en la gestión de equipos, sin que se le exija experiencia en asesoramiento a administraciones públicas, entidades o sociedades mercantiles públicas.

A su juicio la experiencia requerida y el perfil académico resultan desproporcionados e inadecuados al objeto del contrato, pues el grado de Doctor no es garantía de mayor o mejor experiencia profesional en derecho administrativo o portuario, los 25 años de experiencia se refieren a la gestión de equipos y no a una experiencia concreta en el objeto del asesoramiento. Tampoco se exige experiencia reciente en el asesoramiento a entidades del sector público en derecho administrativo o portuario; no se motiva o explica por qué estas funciones no pueden ser realizadas por un profesional con menor experiencia y sin el grado de Doctor.



En relación con los requisitos de los miembros del equipo, se les exige poseer licenciatura en Derecho y experiencia acreditada de al menos 15 años en todas y cada una de las áreas objeto del contrato, reputando la recurrente como desproporcionados al objeto del contrato, sin que los pliegos determinen de qué forma estos años son necesarios para la correcta ejecución del contrato; alega que no se explica ni justifica por qué deben acreditarse 3 años de experiencia en el asesoramiento a entidades del sector público del total de 15 años. Se exige una experiencia equivalente a la exigida para ser magistrado del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional, siendo que la experiencia para ser magistrado de Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia es de 10 años de ejercicio profesional.

Sostiene que puede prestarse un servicio de calidad sin contar con los requisitos mínimos de solvencia técnica que exige el PPT, que no justifica la necesidad de esta experiencia.

Seguidamente cuestiona la recurrente la titulación exigida para el equipo adscrito, la licenciatura en Derecho, impidiendo el pliego que cualquier egresado en Derecho entre 2014 y la actualidad (i.e.: de 10 años de experiencia) pueda formar parte del equipo. En su opinión, este requisito, innecesario y desproporcionado, llevado al absurdo, excluiría de la participación en el equipo adscrito a la ejecución del contrato a cualquier egresado, más allá de 2014 que haya superado las oposiciones a la Abogacía General del Estado dentro del tiempo medio (5 años) y haya ejercido como abogado del Estado asesorando a autoridades portuarias, a Puertos del Estado o incluso al Ministerio competente en materia de puertos otros 5 años, hasta 2024.

El órgano de contratación en su informe al recurso distingue los requisitos de admisión al procedimiento, que son los que constan en el PCAP en referencia al sobre nº 1, de los criterios de valoración en relación con el equipo a adscribir al contrato (con una baremación del 10% del total) y que en todo caso será el adjudicatario quien deberá acreditar disponer del equipo mínimo requerido por el PPT. Señala que la Autoridad Portuaria pretende contratar a profesionales con experiencia y preparación jurídica especialmente cualificada, de manera que garantice con ello la mejor relación calidad- precio, pero no estableciéndolo como un requisito excluyente o restrictivo de la competencia. Cita la Resolución del Tribunal nº 549/2023, de 27 de abril, que al interpretar el artículo 76.2 LCSP, recuerda que el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser



cumplidos por los licitadores, no pudiéndose considerar contrario a la libre concurrencia el establecimiento de requisitos que se ajusten a sus necesidades, siempre que no impidan el acceso en condiciones de igualdad a los licitadores, creando obstáculos injustificados a la competencia.

Sexto. Del examen de los pliegos impugnados, se evidencia que el órgano de contratación, en uso de su discrecionalidad, ha establecido como prescripciones técnicas una serie de mínimos referidos a la cualificación y experiencia profesional del equipo que se haya de adscribir al contrato, decidiendo así elevar las exigencias aplicables al equipo encargado de prestar el servicio, de requisito de solvencia o compromiso de adscripción de medios a prescripciones técnicas a cumplir en la ejecución. Son estas las que van a definir los niveles de calidad del servicio (125.1 b) LCSP, que en este expediente se fijan a través de la garantía de una determinada titulación y experiencia como necesaria en la prestación de determinados servicios de asesoramiento jurídico por quienes de manera efectiva van a ejecutar el contrato (3.3 PPT) y que permite evaluar la calidad ofertada por encima de lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas, en sede de criterios de valoración (anexo II al PCAP).

Como reconoció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 26 de marzo de 2015, asunto C- 601/13, *“La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación. Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría. Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo”*.

Es doctrina del Tribunal al examinar el establecimiento de prescripciones técnicas o condiciones que van a regir la realización de la prestación y a definir sus calidades, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional



de la misma. Deben permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia, sin que es establecimiento de requisitos técnicos injustificados para la ejecución o el buen fin del contrato, pueda limitar o restringir indebidamente la concurrencia, de modo que —dijimos en la Resolución nº396/2024, de 6 de junio— *“la exigencia de unas condiciones técnicas de la prestación o un requisito en los medios a adscribir al objeto del contrato que limite la oferta, sin una mayor satisfacción de las necesidades previstas deberá ser anulada, por excluir —sin motivo alguno— eventuales licitadores que pudieran participar en la licitación” (...)*

Por otra parte, no debe olvidarse que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores (entre otras, Resolución de este Tribunal nº 558/2024, de 26 de abril de 2024) y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate”.

En consecuencia, aplicando la doctrina expuesta, entendemos la decisión del órgano de contratación al establecer las prescripciones técnicas impugnadas, se ajusta a derecho, por cuanto nos encontramos ante servicios intelectuales, de consultoría y asistencia jurídica, donde deviene esencial la ejecución del contrato por medios humanos cuyo nivel técnico será decisivo para la prestación del servicio de acuerdo con los estándares de calidad que requiera el órgano de contratación. Y para el órgano de contratación, según indica en el PPT, *“los licitadores que opten al presente contrato han de ser profesionales o firmas jurídicas que acrediten un profundo conocimiento teórico y práctico de las materias relacionadas con el objeto del mismo”*, precisando un equipo multidisciplinar.

La necesidad del contrato se plantea para contar con ayuda externa especializada que permita cubrir *“con eficiencia y calidad los trabajos, así como las diferentes consultas*

externas e internas que también se resuelven de las diferentes unidades organizativas que integran la Autoridad Portuaria de Alicante”. Según se apunta en el PPT:

“El volumen de trabajo, y la falta de suficiente personal cualificado con conocimientos jurídicos, imposibilita la atención debida de todos los expedientes que se tramitan, en especial en las áreas antes indicadas. Por ello se hace necesario, que esta carencia se supla a través de un servicio externo que pueda encargarse de resolver consultas de trámite de orden diario, redactar y revisar documentos y procedimientos que se estén ejecutando y/o que sea conveniente actualizar.

La Autoridad Portuaria de Alicante cuenta con la asistencia jurídica de la Abogacía del Estado, que a través de Convenio al efecto presta la labor de asesoramiento jurídico de la entidad en todos sus ámbitos. De esta manera la Abogacía del Estado presta asistencia jurídica, con la misma extensión y en los mismos términos que se la proporciona al Estado, comprendiendo tanto el asesoramiento jurídico como la representación y defensa ante cualquier jurisdicción y orden.

Asimismo existen supuestos en los que se ve imposibilitada la atención de la Abogacía del Estado, porque deba abstenerse, por la contraposición de intereses de la Autoridad Portuaria de Alicante y el Estado u otros organismos autónomos.

Por tanto, el servicio de consultoría y asesoría jurídica se concibe en la contratación como complemento al que presta la Abogacía del Estado, en asuntos de tramitación diaria y con carácter plenamente sustitutivo de la asistencia jurídica de aquella en supuesto de conflictos de intereses de la entidad contratante con el Estado y organismos autónomos. Asimismo, puede llegar a incluir la representación y defensa en juicio.

Los trabajos a realizar comprenden, sin carácter exhaustivo, tareas de asistencia, colaboración, resolución, redacción, informes, y asesoramiento en la elaboración de documentos, en las siguientes materias:

“Asesoramiento en derecho administrativo:



- *Expedientes de otorgamiento de concesiones: tramitación de los mismos, ampliaciones y prórroga de concesiones, resoluciones otorgamiento, expedientes de caducidad, inadmisión de solicitudes, etc...*
- *Expedientes de otorgamiento de autorizaciones de ocupación y/o utilización de dominio público portuario.*
- *Reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración.*
- *Expedientes sancionadores*
- *Convenios de colaboración, acuerdos marco, y distintas figuras en el ámbito de la colaboración.*
- *Pliegos de condiciones.*
- *Contratos administrativos*
- *Asesoramiento en la aplicación de la LOPDP y Reglamento Europeo.*
- *Ley de Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno- Acceso a expedientes.*
- *Ley de Patrimonio del Estado-Procedimiento expropiatorio.*
- *Contratación pública. Supervisión de resoluciones contractuales. Asesoramiento, colaboración, supervisión y resolución de dudas de carácter jurídico en todas las fases de tramitación de expedientes en materia de contratación pública (procedimiento licitación, modificación contratos...), cabe destacar que el adjudicatario deberá prestar el asesoramiento a cuantas consultas se formulen con la Autoridad Portuaria.*
- *Las respuestas a las consultas anteriores se podrán realizar bien verbalmente por razón de la importancia o bien mediante informe por escrito según lo acordado por el Responsable del Contrato.*

Asesoramiento en especialidad portuaria:



- *Aplicación de la legislación portuaria: Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por RDL 2/2011, con referencia especial a las modificaciones operadas por el Real Decreto-ley 8/2014 (y la posterior Ley 18/2014) y modificaciones posteriores que se realicen.*

- *Legislación de Costas*

- *Gestión de dominio público portuario.*

- *Urbanismo en los puertos*

Quedan excluidos del presente contrato la representación y defensa de la Autoridad Portuaria de Alicante en todo tipo de procedimientos judiciales. No obstante, la Autoridad Portuaria se reserva el derecho a contratar y a abonar dichos servicios de manera independiente cuyo importe se acordará de mutuo acuerdo entre este organismo portuario y el adjudicatario.

Además de los trabajos anteriores se incluirán las visitas y consultas necesarias con otros organismos y administraciones para poder desarrollar los trabajos de forma adecuada”.

Explica en su informe al recurso el órgano de contratación, que se precisa la prestación de un asesoramiento jurídico de alta complejidad, lo cual entiende razonable este Tribunal a la vista de la materia específica y singular de este tipo organismos que se comprende dentro del asesoramiento en la especialidad portuaria, además de en materias de derecho administrativo general aplicadas en relación con esta actividad y tipología de ente. El asesoramiento es muy relevante para el correcto funcionamiento de la autoridad portuaria, y por ello se entiende razonable y proporcionado que la entidad contratante ajuste la experiencia y cualificación tanto del Director del equipo, como responsable, no solo de labores de coordinación e interlocución, sino de analizar la viabilidad técnica de los trabajos y propuestas, como de los integrantes del equipo mínimo, de manera que todos ellos encuentre en condiciones de proporcionar un asesoramiento equiparable en niveles de calidad y cualificación en las áreas indicadas, al que pudiera prestar la Abogacía del Estado, al que complementará o sustituirá.



Estas previsiones no han resultado además restrictivas de la concurrencia, pues resulta acreditado que al procedimiento han concurrido seis ofertas, de las cuales al menos cuatro han alcanzado una calidad técnica suficiente, es decir, una puntuación igual o superior a 25 puntos en el total de criterios sujetos a juicio de valor, de un máximo de 55 puntos (siendo la ponderación de los medios humanos un 10%) y solamente una de ellas, CALIXTO ESCARIZ, S.L.U., según figura en el informe de valoración de la comisión técnica, no cumplía con las condiciones mínimas exigidas al no contar con un doctor en el equipo.

Por lo expuesto, debe entenderse ajustada a derecho y proporcionado en relación con los fines y objeto del contrato las exigencias en relación con los medios humanos que se contienen en el PPT, desestimándose el motivo.

Séptimo. Denuncia la recurrente, que el PPT (apartado 3.3.1) contiene los criterios de solvencia técnica que deben figurar en el PACP y que en el anuncio ni en el PCAP se establece un umbral mínimo a partir del cual se considere un licitador suficientemente solvente como para concurrir a la licitación.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, Resolución nº 481/2024, de 11 de abril, corresponde al órgano de contratación establecer las condiciones mínimas de solvencia exigidas para contratar. La potestad discrecional de establecer los requisitos de solvencia se encuentra sometida a dos elementos reglados, la relación con el objeto del contrato y la proporcionalidad, entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

A este respecto el órgano de contratación, en uso de su potestad discrecional para determinar los criterios de solvencia técnica, ha elegido, de entre los medios mencionados en el artículo 90.1 LCSP, la experiencia del empresario, condición de solvencia contenida en el apartado a) del citado artículo, y así lo ha hecho constar el pliego. El artículo 90.2 LCSP señala que *“deben especificarse los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la*



adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos". En suma, el diseño de la cláusula de solvencia técnica no puede entenderse que contravenga lo establecido en este precepto, aunque no se haya establecido un valor mínimo, ni tampoco puede entenderse que no se haya fijado requisito de solvencia técnica alguno, pues lo que se exige es que se acredite un mínimo de solvencia que ha de ir referida a la celebración de contratos de servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (asesoramiento jurídico en las materias específicas allí detalladas) y se indique el importe, fecha y destinatario público o privado de los mismos. Al tratarse de servicios de carácter intelectual, el órgano de contratación ha decidido que los licitadores presenten un equipo cualificado en las ofertas, que será ponderado en los criterios sujetos a juicio de valor, así como cumplir el mínimo de los medios personales previstos en el PPT, estimando suficiente cumplir como criterio de solvencia técnica con presentar experiencia del empresario en este tipo de asesoramiento. Decisión que entendemos se ajusta a lo dispuesto en el LCSP, no es resulta restrictiva de la concurrencia y es proporcionado dado el valor estimado (140.000 euros) y duración del contrato (18 meses). Por lo expuesto, se desestima el motivo.

Octavo. Por último, afirma el recurrente que el PPT contiene cláusulas que deben figurar en el PCAP y no en el PPT, estableciendo éste el régimen de penalidades aplicables, en el apartado 5.5 del mismo, con infracción del artículo 122.3 LCSP y 67.2 r) del RGLCAP.

Cabe desestimar igualmente este motivo de recurso, pues aunque ciertamente la definición de las penalidades forma parte del contenido propio del pliego de cláusulas administrativas particulares, las citadas penalidades se encuentran recogidas en el apartado H del cuadro de características del PCAP, constituyendo la cláusula 5.5 del PPT principalmente una reiteración de lo allí dispuesto. Con esto nos encontramos ante una mera irregularidad no invalidante, conforme ha declarado el Tribunal en supuestos similares, Resolución nº 114/2023, de 9 de febrero.

En suma, vistos los motivos expuestos en el recurso, este ha de ser íntegramente desestimado.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.V.M.S., en representación de ANDERSEN TAX AND LEGAL IBERIA, S.L.P., contra los pliegos del procedimiento de contratación de los servicios de “*consultoría y asistencia jurídica para la Autoridad Portuaria de Alicante*”, con expediente n.º 590/2024, convocado por la Autoridad Portuaria de Alicante.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES